

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de garantizar la procedencia del recurso de apelación contra las medidas que ordenen la restitución de bienes objeto del delito, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es aclarar que sí procede el recurso de apelación contra cualquier medida que ordene la restitución de bienes objeto del delito, con ello se precisa la procedencia de un recurso que evita discusiones sobre su pertinencia lo que sólo retarda la justicia, y además da certeza particularmente a las víctimas del delito que pueden inconformarse a través de la apelación cuando se ordena regresar los bienes que son objeto del delito.

Como se aprecia, la propuesta busca otorgar certeza de que procede un recurso ordinario, en este caso, se propone que sea la apelación contra la orden de restituir un bien objeto del delito.

La falta de claridad sobre la procedencia del recurso ordinario ha dado como resultado que los justiciables acudan directamente al juicio de amparo, cuando este juicio de constitucionalidad, su naturaleza y finalidad se diseñó para ser un medio excepcional de impugnación, por lo que previamente deben agotarse recursos ordinarios. Al respecto, se debe mencionar que distraer a la justicia federal con cuestiones ordinarias sólo retrasa los procedimientos, y afecta de sobremanera a los jueces de amparo que se constituyen en jueces de legalidad, en lugar de revisores de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos de los tribunales ordinarios.

Ante la falta de claridad sobre la procedencia del recurso ordinario o de acudir directamente al juicio de amparo, es que precisamente se han llevado estos casos ante la justicia federal donde destaca el siguiente criterio, donde se puede advertir que no queda claro lo conducente y que incluso se ha originado la denuncia de diversas contradicciones de tesis, veamos el precedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro	digital:	2022369
Instancia:	Tribunales colegiados	de circuito
Décima		época
Materias:	Común,	penal

Tesis: VII.2o.P.12 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2077
Tipo: Aislada

Medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a la víctima u ofendido, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Contra la resolución que dirime su solicitud es improcedente el recurso de apelación, por lo que es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto [inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 119/2011 (9a.)].

El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación que dirime la solicitud de la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido, toda vez que si bien en su fracción V se prevé ese recurso contra las resoluciones que se pronuncien sobre providencias precautorias o medidas cautelares, lo cierto es que dicha medida de restitución de bienes a que refiere el precepto 111 del propio código, no participa de esa naturaleza, pues conforme a sus diversos 138, 153 y 155, las primeras tienen por objeto garantizar la reparación del daño referentes al embargo de bienes y a la inmovilización de cuentas o valores; mientras que las segundas, la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; en consecuencia, contra dicha determinación es improcedente el recurso de apelación y, por ende, es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Estimar lo contrario, implicaría imponer una obligación en un supuesto no previsto expresamente por la ley, mediante una interpretación adicional de diversas disposiciones legales; de ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), porque en tal criterio no se interpretaron las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Amparo en revisión 288/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo en revisión 358/2019. 28 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro “medida provisional de restitución o embargo precautorio con motivo de la comisión de un delito. La determinación judicial que la decreta dentro de juicio no constituye una excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo indirecto” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, página 2235, con número de registro digital 160536.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 270/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 297/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 3/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si revisamos el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los diversos supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación sobre una medida que ordena o niega la restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido que se encuentra prevista en el artículo 111 del citado código, y que se reproduce a continuación para mejor análisis:

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

En suma, se trata de otorgar certeza a los justiciables del recurso legal ordinario que proceda.

Como antecedente relevante de esta iniciativa tenemos que recientemente la Primera Sala resolvió la contradicción de criterios 35/2022, a continuación se transcribe el comunicado:

La Primera Sala de la SCJN determinó que no es necesario agotar algún medio de impugnación ordinario previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como condición para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que concierne a la medida provisional de restitución de bienes objeto del delito, prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la Sala explicó que tal supuesto no se encuentra previsto dentro de las hipótesis previstas en los artículos 465 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a los recursos de revocación y apelación, por lo que no puede exigirse al quejoso que agote algún medio de impugnación ordinario antes de acudir al juicio de amparo. Así, la Sala precisó que la exigencia de agotar recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo sólo puede operar cuando la parte quejosa y el órgano aplicador de las normas no se vean en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo adicional (demasiado sofisticado o complejo) **para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario.** En ese contexto, la Sala advirtió que se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del

Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación.

En ese contexto, la Sala advirtió que se necesitaría un razonamiento analógico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos explícitamente susceptibles de apelación. Sin embargo, destacó que el exigir al justiciable la realización de ese ejercicio interpretativo se traduciría en un obstáculo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

Como observamos, la Suprema Corte se decantó por aclarar la procedencia del juicio de amparo, **pero fue ante la falta de previsión legal expresa en la ley sobre la procedencia del recurso ordinario que debía proceder**, ya que se obligaba al justiciable a realizar una valoración jurídica sobre que recurso interponer, quedaba en indefinición y era procedente el juicio de amparo, empero con esta iniciativa queda clara la procedencia del recurso dada la naturaleza de la medida de restitución de bienes que se prevé en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este proyecto legislativo busca que haya claridad en la procedencia de un recurso ordinario y evitar saturar a los jueces de amparo con recursos sobre temas de legalidad, a quienes tienen que acudir por la falta de claridad en la ley, por lo que superada dicha indefinición por esta iniciativa, lo procedente sería que se tramitase el recurso de apelación en contra de cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito.

Finalmente se menciona que se optó por adicionar una fracción X en lugar de agregarla al final, ya que en la penúltima fracción se utiliza la disyunción “o” por lo que también se debía ajustar esa fracción, por lo que para fines prácticos se decidió por la adición de una nueva fracción y que se recorran las subsecuentes.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p> <p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p>
<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p><i>(sin correlativo)</i></p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;</p> <p>XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XII. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **adiciona** la fracción X al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se recorren las subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el juez de control:

I. a IX. ...

X. Cualquier medida que se pronuncie sobre la restitución de bienes objeto del delito;

XI. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; o

XII. Las que excluyan algún medio de prueba.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)

S I L L